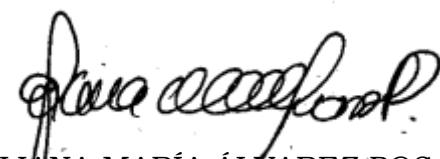


Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio núm. 1782 del dia 5 de diciembre de 2022 (folio 166), además solicita al Despacho ordenar medida cautelar de embargo de los dineros consignados por cualquier concepto a la ejecutada en los siguientes bancos: Bbva, Av Villas, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, de Occidente, Davivienda, de Bogotá, y Popular (folio 168).

De igual forma le informo que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0316

Proceso : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Ejecutante : Jose Janiot Valderrutem Martínez
Ejecutada : Carnes y Derivados de Occidente SA
Radicación : 76-520-31-05-002-**2021-00104**-00

Palmira — Valle, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición*, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022 (folio 166) fue notificado por estado núm. 190 del día 6 de diciembre de 2022, y la parte actora lo impetró el 7 de diciembre de 2022. Es decir, durante su permanencia en Secretaría y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto en la misma el Juzgado modificó la liquidación del crédito por él allegada, en el sentido de no incluir los intereses sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada, argumentando que sobre tal concepto el Despacho emitió orden de pago en el auto mediante el cual libró mandamiento, y que los intereses por él calculados están siendo liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 1617.º del Código Civil (folio 166).

Para resolver encuentra el Despacho que, si bien es cierto, en el último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021 el Juzgado consignó: «Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles» (folio 41 a 43) dicha decisión no guarda relación con la parte motiva de la misma providencia, en donde nada se dijo con relación a que en el presente asunto existiera la obligación clara, expresa y exigible del reconocimiento de intereses algunos, ni carácter civil ni comercial. En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, que reitera lo dicho en la sentencia SL3449-2016 ha considerado que los intereses legales de que trata el artículo 1617.^º del Código Civil, no son aplicables a las acreencias laborales.

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la orden dada por el Juzgado con relación a los intereses, y que según se precisó no fue valorada en la parte considerativa de la providencia, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, por cuanto, no son aplicables los intereses del código civil a la legislación laboral, y adicionalmente, dicho concepto no se encuentra incluido en los documentos que conforman el título ejecutivo que motiva la presente ejecución.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el

aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que ordenó el pago de intereses que no correspondían, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial frente al último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021 únicamente en lo relacionado con los intereses.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del último inciso del numeral segundo de la mencionada providencia.

La consecuencia necesaria de lo anterior, es que el Juzgado **no repondrá** para revocar el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir los intereses liquidados (folio 163 y 164).

Por lo que se sigue, en cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo concederá al tenor del numeral 10.º artículo 65.º del CPT y de la SS. Es decir, de acuerdo con esa norma procesal, el auto que decide sobre la liquidación del crédito, como es este caso el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022 es susceptible de apelación, recurso que se concederá en el *efecto devolutivo* conforme al artículo 108.º del CPT y de la SS. En este mismo orden de ideas, en virtud del numeral 2º del artículo 323º del CGP, aplicable por analogía, con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el legislador señala que «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

Posteriormente, con relación a la petición de que el Juzgado emita orden de embargo sobre a las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos siguientes bancos: Bbva, Av Villas, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, de Occidente, Davivienda, de Bogotá, y Popular (folio 168); la misma será concedida, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS; con excepción de los bancos Bancolombia y de Bogotá, por cuanto frente a ellos ya se materializó la misma y existe respuesta por parte de estos en el expediente (folio 44, 45, 51 y 128). Para el límite dicha medida será tenido en cuenta la suma de \$37.777.191,00, en la cual se liquidó el crédito, más el valor obtenido

en la liquidación de costas y agencias en derecho de \$1.333.316,00, así el límite de embargo se fija en \$39.110.507,00.

Para terminar el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la *illegalidad parcial* del frente último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021 en lo relacionado a los intereses, de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022.

Tercero. **Conceder** a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022 en el efecto devolutivo.

Cuarto. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1782 del día 5 de diciembre de 2022.

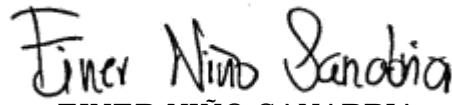
Quinto. **Decretar** el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitándolo a la suma de \$39.110.507,00. Librar los oficios.

Sexto. **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 036** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

8/Marzo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa el día 21 de julio de 2020, (folio 125 a 126).

Igualmente, comunico que la apoderada de la parte demandante el 22 de noviembre de 2022 presenta memorial solicitando el emplazamiento de la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa (folio 128). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0324

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: NHORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00329-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que la parte demandante allegó constancia del envío de la citación o comunicación para notificación personal debidamente cotejado (folio 125 y 162), no obstante, el Juzgado evidencia que la certificación que aporta indica que la dirección de correo postal donde fue enviado *no existe*, dirección que fue aportada en el escrito de demanda, por tanto, dicho intento no surtió el efecto jurídico esperado.

Por consiguiente, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, declarará la ineficacia de la práctica al intento de citación para notificación personal adelantada por la parte demandante el día 21 de julio de 2020 a la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquella.

En consecuencia, sería el caso de intentar la posibilidad de notificar personalmente mediante mensaje de datos como lo prescribe el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, el Despacho intentará notificar mediante mensaje de datos el auto admisorio del 21 de septiembre de 2018 al correo electrónico N.J.ARTUNDUAGA@GMAIL.COM aportado por la demandada Colpensiones en el informe del 04 de junio de 2019 (folio 95).

Así las cosas, el Juzgado ordena de inmediato a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la integrada del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que aparece en el informe del 04 de junio de 2019 allegado por la demandada Colpensiones, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a la integrada, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que aparece en el informe del 04 de junio de 2019 allegado por la demandada Colpensiones, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la integrada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante relacionada con el emplazamiento de la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa, el Juzgado la negará por anticipada, en cuanto, no se ha cumplido con el intento de notificación personal a la dirección aportada por la demandada Colpensiones..

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la ineficacia de la práctica al intento de citación para notificación personal adelantada por la parte demandante el día 21 de julio de 2020.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda a la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el informe del 04 de junio de 2019 allegado por la demandada Colpensiones conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Tercero. Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. Correr traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Primero. Negar a la parte demandante la solicitud de emplazamiento a la integrada Nhora Judith Artunduaga Ochoa de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00329-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

<p>JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 08/Marzo/2023 La Secretaría.</p>
--



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia del envío del aviso citatorio a la integrada *Fanny Urbano Gamboa* debidamente cotejado (folio 115 a 117) y solicita el emplazamiento de la integrada, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el nombramiento de Curador Ad-litem (folio 114). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0318

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: SAIR CRUZ

INTEGRADA: FANNY URBANO GAMBOA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00137-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 29.º del CPT y de la SS, bajo el entendido que, se le nombrará un curador para la litis a integrada *Fanny Urbano Gamboa* con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía, a la integrada *Fanny Urbano Gamboa* identificada con la cedula de ciudadanía núm. 29.502.059, se le designarán tres (3) curadores ad litem, dicho nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ahora, en cuanto al emplazamiento a la integrada *Fanny Urbano Gamboa*, en virtud al artículo 108.º del Código General del Proceso,



aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el mismo solo se realizará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia, tal actuación se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15) días después, de conformidad a lo señalado en el artículo 5º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Nombrar** a la integrada *Fanny Urbano Gamboa* identificada con cedula de ciudadanía núm. 29.502.059 un curador ad-litem con quien se continuará el trámite de este proceso.

Segundo. **Designar** como curador ad litem a la integrada *Fanny Urbano Gamboa* a los abogados:

2.1 Gustavo Adolfo Alfaro Tascón, quien puede ser notificada al correo electrónico galfarotascon@gmail.com y al teléfono celular núm. 301 741 63 38.

2.2 Cristina Pérez Gómez, quien puede ser notificada al correo electrónico cristinapgomez@hotmail.com, y al teléfono 313 773 76 05.

2.3 Jeymi Catherine Gutiérrez Cruz, quien puede ser notificada en el correo electrónico jeymigutierrez.abogada@gmail.com, y al teléfono celular 316 440 17 59.

2.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Tercero. **Emplazar** a la integrada *Fanny Urbano Gamboa*.

Cuarto. **Ordenar** a la Secretaría que una vez se notifique la presente decisión, proceda a incluir el emplazamiento del demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas junto con una copia de la presente decisión.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 036** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

08/Marzo/2023
La Secretaría.



Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio núm. 1783 del dia 5 de diciembre de 2022 (folio 171), además solicita al Despacho ordenar medida cautelar de embargo de los dineros consignados por cualquier concepto a la ejecutada en los siguientes bancos: BBVA, Av Villas, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, de Occidente, Davivienda, de Bogotá, y Popular (folio 174).

De igual forma le informo que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0322

Proceso : Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Ejecutante : Carlos Alberto Rodríguez González
Ejecutada : Carnes y Derivados de Occidente SA
Radicación : 76-520-31-05-002-**2021-00105**-00

Palmira — Valle, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición*, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022 (folio 168 a 169) fue notificado por estado núm. 190 del día 6 de diciembre de 2022, y la parte actora lo impetró el 7 de diciembre de 2022. Es decir, durante su permanencia en Secretaría y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto en la misma el Juzgado modificó la liquidación del crédito por él allegada, en el sentido de no incluir los intereses sobre las sumas adeudadas por la parte ejecutada, argumentando que sobre tal concepto el Despacho emitió orden de pago en el auto mediante el cual libró mandamiento, y que los intereses por él calculados están siendo liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 1617.º del Código Civil (folio 171 a 172).



Para resolver encuentra el Despacho que, si bien es cierto, en el último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 620 del día 13 de agosto de 2021 el Juzgado consignó: «Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles» (folio 50 a 52) dicha decisión no guarda relación con la parte motiva de la misma providencia, en donde nada se dijo con relación a que en el presente asunto existiera la obligación clara, expresa y exigible del reconocimiento de intereses algunos, ni carácter civil ni comercial. En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, que reitera lo dicho en la sentencia SL3449-2016 ha considerado que los intereses legales de que trata el artículo 1617.^º del Código Civil, no son aplicables a las acreencias laborales.

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la orden dada por el Juzgado con relación a los intereses, y que según se precisó no fue valorada en la parte considerativa de la providencia, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, por cuanto, no son aplicables los intereses del código civil a la legislación laboral, y adicionalmente, dicho concepto no se encuentra incluido en los documentos que conforman el título ejecutivo que motiva la presente ejecución.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el



aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que ordenó el pago de intereses que no correspondían, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial frente al último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 620 del día 13 de agosto de 2021 únicamente en lo relacionado con los intereses.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del último inciso del numeral segundo de la mencionada providencia.

La consecuencia necesaria de lo anterior, es que el Juzgado **no repondrá** para revocar el auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de excluir los intereses liquidados (folio 168 y 169).

Por lo que se sigue, en cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo concederá al tenor del numeral 10.º artículo 65.º del CPT y de la SS. Es decir, de acuerdo con esa norma procesal, el auto que decide sobre la liquidación del crédito, como es este caso el auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022 es susceptible de apelación, recurso que se concederá en el *efecto devolutivo* conforme al artículo 108.º del CPT y de la SS. En este mismo orden de ideas, en virtud del numeral 2.º del artículo 323.º del CGP, aplicable por analogía, con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el legislador señala que «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

Posteriormente, con relación a la petición de que el Juzgado emita orden de embargo sobre las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos siguientes bancos: BBVA, Av Villas, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, de Occidente, Davivienda, de Bogotá, y Popular (folio 168); la misma será concedida, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS; con excepción del banco de Bogotá, por cuanto frente a este ya se materializó la misma y existe respuesta en el expediente (folio 60). Para el límite dicha medida será tenido en cuenta la suma de \$33.643.884,00, en la cual se liquidó el crédito, más



el valor obtenido en la liquidación de costas y agencias en derecho de \$1.209.317,00, así el límite de embargo se fija en \$34.853.201,00.

Para terminar el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** la *ilegalidad parcial* frente al último inciso del numeral segundo del auto interlocutorio núm. 620 del día 13 de agosto de 2021 en lo relacionado a los intereses, de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022.

Tercero. **Conceder** a la parte ejecutada el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022 en el efecto devolutivo.

Cuarto. **Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1783 del día 5 de diciembre de 2022.

Quinto. **Decretar** el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitándolo a la suma de \$34.853.201,00. Librar los oficios.

Sexto. **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 036** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

8/Marzo/2023
La Secretaría.